



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cole. político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

# BOLETIN OFICIAL DE LEON.

## ARTICULO DE OFICIO.

### Gobierno de Provincia.

Direccion de Correccion. = Núm. 168.

*El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 30 de Abril último me dice de Real orden lo que se cita.*

«De orden de S. M. remito á V. S. para los efectos correspondientes, la adjunta Gaceta oficial que contiene el pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el acopio de hilazas para el surtido de los presidios del Reino; á fin de que disponga V. S. se le dé toda la publicidad posible disponiendo su insercion en tres números consecutivos del Boletín oficial de esa provincia.»

*Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial para su publicidad, con expresion del pliego de condiciones que se cita, á fin de que los que gusten mostrarse licitadores, presenten sus proposiciones en pliego cerrado segun se previene, el dia 24 del corriente á las once de su mañana en el local de este Gobierno de provincia en cuyo dia y hora tendrá lugar la adjudicacion de la subasta. Las muestras de hilaza á que se refiere la condicion 4.ª, se hallan de manifesto en este Gobierno de provincia. León 4 de Mayo de 1851 = Agustín Gomez Inguanzo.*

**Pliego de condiciones aprobadas por S. M., bajo las cuales se saca á pública subasta el acopio de hilazas para los telares de los presidios del reino.**

1.ª El contratista estará obligado á entregar en los presidios mas inmediatos á los puntos en que se produce el género, veinte mil libras de hilazas, precisamente del reino, é iguales ó equivalentes á las muestras que se pondrán de manifesto en la Direccion de contabilidad de este Ministerio y en los Gobiernos de provincia donde se celebre el remate, siendo de su cuenta los gastos que origine la conduccion y demas que ocurran hasta su recibo en los almacenes de los citados presidios.

2.ª Se admitirán proposiciones parciales para el surtido de la expresada materia desde la cantidad de doscientas libras castellanas hasta el total de las veinte mil.

3.ª Las entregas se harán en trama y urdimbre por partes iguales.

4.ª Las hilazas que entregue el contratista en los presidios no podrán declararse de recibo sin que proceda un detenido reconocimiento practicado por perito que nombrará el Comandante del respectivo presidio; y solo en el caso de ser iguales ó equivalentes á las muestras aprobadas, se expedirá al contratista por la mayoría del establecimiento, con el V.º B.º del Comandante, la correspondiente certificación que acredite aquel extremo, cesando desde entonces su responsabilidad: de no haber conformidad, el contratista nombrará otro perito, y en caso de discordia, el Gobernador procederá á la designacion de un tercero que declare si son ó no de recibo, con arreglo á las condiciones estipuladas.

5.ª Los gastos que origine el reconocimiento, en caso de discordia, los satisfará el establecimiento, si son declaradas las hilazas de recibo; y el contratista, si en efecto resultan de mala calidad.

6.ª La subasta se verificará simultáneamente en Madrid, Sevilla, Valencia, Barcelona, Zaragoza, la Coruña, Oviedo, Lugo, Orense, Leon y Castellon de la Plana el dia 24 de Mayo próximo en Madrid á las dos de la tarde en la sala destinada al efecto en el Ministerio de la Gobernacion, ante el Director de correccion pública, asistido del de la contabilidad especial del mismo, y del Oficial de la Secretaria del Despacho que tiene á su cargo el negociado de presidios, quien desempeñará las funciones de secretario; y en las provincias citadas á la hora que designe el Gobernador y ante él, acompañado de los demas individuos que constituyen la Junta económica del presidio en los puntos en que la hubiere.

7.ª Para presentarse como licitador en la subasta por la cantidad total de las veinte mil libras ha de hacerse previamente un depósito de doce mil reales en metálico, ó treinta y seis mil en papel de la deuda consolidada del 3 por ciento, á saber: en Madrid en la Pagaduría de este Ministerio, y en las provincias ya citadas en las depositarias de los Gobiernos, retirándolo los interesados terminado que

sea el acto del remate, á excepción del que corresponda al mejor postor, que se retendrá hasta que el remate sea aprobado por S. M., pudiendo reducirse el depósito en justa proporción con el tipo establecido para el remate de las veinte mil libras de hilazas con respecto á las proposiciones que se hagan por menor cantidad, según lo expresado en la condición 2.<sup>a</sup>

8.<sup>a</sup> Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y se entregarán el día señalado, para el remate; para extenderlas se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacer la entrega de veinte mil libras castellanas de hilaza (ó las que fueren con arreglo á la condición 2.<sup>a</sup>), bajo las condiciones expresadas en el pliego aprobado por S. M. á los precios de . . . ; y para asegurar esta proposición presento en el pliego que expresa la firma y domicilio la certificación de haber hecho el depósito estipulado de doce mil reales en metálico, ó treinta y seis mil en papel de la deuda consolidada del 3 por 100 (ó la cantidad proporcionada á la partida de hilazas que exprese la proposición.»

9.<sup>a</sup> La lectura de las referidas proposiciones se hará públicamente, reservando el nombre de los proponentes; y si no se hallasen redactadas en los términos que expresa la condición anterior, y no se acompañase en la forma indicada la certificación del depósito, serán declaradas nulas y como no hechas para el acto del remate.

10.<sup>a</sup> A las proposiciones acompañará en distinto pliego cerrado, y con el mismo lema que el de la proposición, otro con la firma y domicilio del proponente, incluyendo en él la certificación del depósito y un paquete también cerrado y con igual lema que contenga las muestras de las hilazas que ha de suministrar el contratista, debidamente clasificadas.

11.<sup>a</sup> El remate se adjudicará al licitador cuya proposición resulte ser la mas ventajosa para los intereses de la administración; pero si hubiese dos ó mas proposiciones enteramente iguales, se abrirá licitación por el término de media hora entre los interesados en ella únicamente, y la adjudicación se declarará en favor del mejor postor, confrontando en el acto las muestras que hubiere presentado con las expuestas al público para asegurarse de que son enteramente iguales ó equivalentes; los demas licitadores retirarán sus depósitos, los pliegos cerrados que contengan sus nombres y domicilio, y los paquetes de muestras.

12.<sup>a</sup> En el correo inmediato al de la subasta remitirán los Gobernadores de las provincias citadas en la condición 6.<sup>a</sup> á la Dirección de corrección de este Ministerio los expedientes de dicha subasta y los paquetes de muestras que hubiesen presentado los licitadores, con el dictamen de la Junta económica, á fin de que por la referida Dirección se proponga á S. M. lo que correspondiere.

13.<sup>a</sup> La subasta no tendrá efecto hasta que sea aprobada por S. M., quedando entretanto en garantía del contrato el depósito consignado por la persona á quien se hubiere adjudicado el remate; pero esta podrá retirar dicho depósito si prefiere dilatar el cobro del importe de las primeras hilazas que entregue en cantidad de dos mil libras hasta que haya completado las veinte mil ó en cantidad proporcional al sortido de hilazas que se compromete á suministrar.

14.<sup>a</sup> La entrega de las hilazas en los presidios,

si la subasta fuese general, se hará en dos plazos; la primera en el mes inmediato al de la Real aprobación de la subasta, y la segunda en los dos siguientes, y no se abonarán las que excedan de la cantidad contratada; pero en las subastas de doscientas libras hasta cuatro mil, la entrega se hará en un solo plazo y término de un mes, contado desde el día de la aprobación del remate.

15.<sup>a</sup> El pago de las hilazas entregadas se verificará por los depositarios de los Gobiernos de las provincias donde se hagan los depósitos de las hilazas, previa la certificación del Mayor con el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> del Comandante, en que conste la buena y cabal entrega.

16.<sup>a</sup> El contratista no tendrá derecho á reclamar resarcimiento alguno por daños y perjuicios, como no le tendrán tampoco ninguno licitador una vez presentados los pliegos cerrados para retirarlos ni para alterar ó modificar la proposición á título de error, equivocación ó otra causa semejante; en el concepto de que el contratista perderá la suma depositada si no cumple con la obligación consignada en aquella.

17.<sup>a</sup> Será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado, y de dos copias para las Direcciones de corrección y de contabilidad especial.

Madrid 30 de Abril de 1851.—El Director, Carlos de Espinola.

*Parte oficial de la Gaceta del día 19 de Abril de 1851.*

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### *Circular.*

Por el art. 2.<sup>o</sup> de la ley de 19 de Marzo de 1848, en que se autorizó al Gobierno para plantear el Código penal, se dispuso que aquel presentase á las Cortes dentro de tres años las reformas ó mejoras que debieran hacerse en el mismo Código, acompañando las observaciones que annualmente, por lo menos, deberían dirigirse los Tribunales. Por el art. 3.<sup>o</sup> de la misma ley se autorizó al Gobierno para hacer las reformas que fuesen urgentes en dicho Código, dando cuenta á las Cortes. Los Tribunales y algunas Autoridades expusieron al Gobierno lo que creyeron conveniente respecto al Código, manifestando las reformas que en su sentir reclamaba aquel con urgencia; y consultados estos y otros datos que el Gobierno reunió, reformó varias disposiciones de aquel, de que dió oportunamente cuenta á las Cortes. Sin embargo, no todos los Tribunales han cumplido con lo dispuesto en el citado art. 2.<sup>o</sup> de la ley, ni las observaciones que han dirigido en lo general pueden satisfacer las miras que se propusieron los altos poderes del Estado al acordar aquella disposición.

Preocupados sin duda los Tribunales con las dificultades que necesariamente ofrece todo cambio de legislación, mas se han dedicado á vencerlas ó á presentarlas al Gobierno que á ilustrar á este con las observaciones de la experiencia, con el resultado de los hechos prácticos, con los efectos producidos por la aplicación de las nuevas disposiciones penales, con el fruto, en fin, del estudio hecho en la aplicación de sus preceptos.

Indispensable es llenar este vacío; y á fin de que

las observaciones de los Tribunales, puedan ser tan provechosas como la ley se propuso, y contribuyan á ilustrar al Gobierno y á las Cortes en su caso para la reforma definitiva, de acuerdo la Reina (q. D. g.) con la comision de Códigos, se ha servido adoptar las reglas siguientes:

1.ª Los Tribunales, oyendo á los colegios de abogados y al ministerio fiscal, y acompañando copias de sus informes, expondrán lo que se les ofrezca y parezca sobre las preguntas que comprende el catálogo adjunto que se inserta á continuación, contestando á cada una en hoja ó pliego separado, sin perjuicio de que haga todas las observaciones que tengan por conveniente y les sugiera la aplicacion práctica que han hecho del Código penal y el estudio consiguiente del mismo.

2.ª Las Audiencias desplegarán todo su celo en este servicio extraordinario, procurando toda la brevedad posible en su desempeño, con tal que no se perjudique el esmero del trabajo, en el cual tanto se interesa la reputacion de los Tribunales.

3.ª Siendo el principal objeto de la ley el de reunir los datos de la experiencia en la mejora del Código, los Tribunales al ejecutar su informe, procurarán en cada uno de los artículos del catálogo, y en las observaciones que fuera de él hagan, siempre que lo permita su naturaleza, ilustrarlo con datos y citas de hechos prácticos tan determinados como sea posible.

Madrid: 16 de Abril de 1851. — Gonzalez Romero.

*Catálogo de las preguntas á que deben responder los Tribunales sobre el nuevo Código penal.*

1.ª ¿Qué actos se han calificado de delitos ó faltas que no merezcan penalidad, y por consiguiente deban excluirse del catálogo de los hechos punibles?

2.ª ¿Qué actos se reputan dignos de penalidad y no se han incluido en el catálogo de los delitos y faltas?

3.ª ¿Qué actos se han reputado en el Código como delitos graves, y no merezcan esta calificación, sino la de delitos menos graves ó faltas?

4.ª ¿Qué actos se han calificado de delitos menos graves, debiendo ser reputados graves?

5.ª ¿Qué actos se han definido en el Código como delitos y deban reputarse faltas?

6.ª ¿Qué actos se han calificado de faltas y deban ser reputados delitos?

7.ª La division hecha en el Código de delito consumado, frustrado y tentativa, ¿es complicada, ó por el contrario facilita la aplicacion de las penas sin peligro de la justicia?

8.ª La conspiracion y la proposicion para cometer un delito, ¿deben reputarse siempre actos punibles, como se determina en la última reforma, ó deben únicamente penarse en casos especiales, como disponía el Código primitivo?

9.ª Entre las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal ¿se ha omitido alguna que deba excusar absolutamente el hecho, ó por el contrario se ha comprendido alguna que no deba eximir al autor de responsabilidad penal?

10.ª ¿Ofrece inconveniente práctico la determinacion en el Código de las circunstancias atenuantes y agravantes por convertirse las de una clase en

otra en la ejecucion práctica ó por otras razones? ¿Habría ventajas ó inconvenientes en dejar la calificación de las mismas al prudente juicio de los Tribunales?

11.ª La division admitida por el Código respecto á las personas responsables de los delitos y faltas en autores cómplices y encubridores ¿ofrece dificultades prácticas?

12.ª El grado de penalidad señalado á cada una de las clases de personas responsables, autores, cómplices y encubridores, ¿ha producido la proporcion equitativa entre la culpabilidad y la pena, ó ha ofrecido inconvenientes manifiestos?

13.ª La responsabilidad civil por los delitos y faltas ¿ha sido justamente determinada en el Código, ó en los hechos prácticos se ha notado que algunas personas que en justicia debieran responder no estan obligadas á ello por el Código, ó por el contrario que hayan respondido las que no debieran?

14.ª El número y clase de penas determinadas por el Código ¿ha producido inconvenientes de alguna especie? ¿Convendría aumentar ó disminuir el catálogo de las penas?

15.ª La duracion de las penas señaladas en el Código ¿ofrece inconvenientes de alguna especie? ¿Sería útil alguna alteracion en este punto?

16.ª ¿Se ha omitido alguna pena que, ya por la costumbre ó por otras circunstancias, haría mas eficaz la reprension de determinados delitos?

17.ª ¿Se ha incluido alguna pena que resistan las costumbres, sea mal admitida ú ofrezca otros inconvenientes?

18.ª ¿Hay algunos actos penados con penas pecuniarias á que no convenga esta clase de represion?

19.ª ¿Deberían algunos actos castigarse con penas personales que solo lo estén con las pecuniarias?

20.ª En la determinacion de las penas pecuniarias, ¿se ha guardado una proporcion racional y conveniente?

21.ª Los efectos señalados á las penas segun su naturaleza, ¿están racional y convenientemente determinados, ú ofrecen inconvenientes prácticos algunos de ellos?

22.ª Las penas accesorias que llevan esencialmente consigo otras principales, ¿están racional y convenientemente determinadas? ¿Deberían aumentarse ó suprimirse algunas de aquellas?

23.ª ¿Se han encontrado en la práctica inconvenientes en las reglas para la aplicacion de las penas que se comprenden en el capítulo 4.º del libro 1.º del Código? ¿Aparece confusion, contradiccion ó dudas en algunas de dichas reglas?

24.ª La division en grados de las penas temporales, ¿ha ofrecido inconvenientes prácticos notables? ¿Queda con los mismos el arbitrio judicial con el suficiente ensanche para aplicar la justicia y la equidad con la designacion de la pena?

25.ª En la ejecucion de las penas y su cumplimiento, ¿se han tocado inconvenientes atendibles, debiendo alterarse algunas de las reglas establecidas?

26.ª ¿Se ha determinado con toda justicia y equidad la responsabilidad civil por los delitos y faltas; se han verificado casos en que la razon ó la justicia hayan quedado defraudadas ó agraviadas por las disposiciones del Código?

27.ª ¿Están excesiva ó insuficientemente reprimidos los hechos de quebrantamiento de las sentencias,

ó está racionalmente asegurada la acción de la justicia en este punto?

28. Con la última reforma hecha en el Código, ¿ha quedado suficientemente garantida y asegurada la autoridad pública de los ataques de los particulares? ¿Está justificada la necesidad de esta innovación, ó se ha exagerado demasiado el principio del respeto debido á la autoridad á espensas de otros principios?

29. La salud pública, ¿está suficientemente garantida con las disposiciones del Código? ¿Convendría extender la represión á otros actos no comprendidos en el mismo, aumentar, disminuir ó modificar las penas señaladas á los delitos y faltas de esta naturaleza?

30. La vagancia, ¿se halla reprimida convenientemente, ó podrían emplearse medios mas eficaces, justos y equitativos?

31. Las disposiciones relativas á la represión de los juegos prohibidos, ¿son bastante eficaces?

32. Los delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos, ¿están convenientemente definidos y castigados?

33. Las disposiciones relativas á las lesiones corporales se resienten de severidad en las penas señaladas; ¿deberían modificarse ó sustituirse estas por otras en todos ó algunos de los casos determinados por el Código?

34. ¿Qué efectos han producido las novedades introducidas respecto á duelos? ¿Bastan estas para la posible represión de estos delitos? ¿Convendría imponer una sanción penal á la Autoridad que faltase al cumplimiento de las obligaciones que se le imponen?

35. Las disposiciones relativas á los delitos que atacan el pudor, ¿han ofrecido inconvenientes prácticos? ¿La moralidad en este punto se halla suficientemente protegida?

36. ¿Los delitos contra el honor están reprimidos convenientemente? ¿Podrían adoptarse disposiciones mas eficaces y que influyeran en la disminución de los duelos?

37. ¿La seguridad y la libertad de las personas está suficientemente protegida en el Código?

38. En los delitos contra la propiedad, ¿se ha guardado la conveniente proporcion entre los mismos y las penas? ¿Se ha notado aumento ó disminución en algunas especies determinadas de estos delitos? ¿Puede fijarse la causa de este suceso?

39. ¿Conviene limitar las faltas á aquellos hechos que, sin llegar por su trascendencia á constituir un verdadero delito, deben castigarse de una manera fija y uniforme, dejando á los reglamentos especiales, á los bandos de policía y acuerdos de la Autoridad la represión de los hechos que no se encuentren en aquel caso?

Por el contrario, ¿convendría extenderlas á aquellos ramos y objetos que hasta ahora han sido materia de las ordenanzas, reglamentos y bandos de la Autoridad?

40. La represión acordada á las faltas, ¿es suficiente ó inconveniente severa? ¿Cuáles se encuentran en uno y otro caso?

41. La acumulación de penas por diferentes delitos cometidos de naturaleza distinta, ¿ha producido inconvenientes prácticos ó de otra naturaleza?

42. La competencia del fuero en razon de los

delitos, ¿está definida convenientemente, ó se han tocado respecto á ellas dificultades de algun orden en perjuicio de la justicia?

43. ¿Qué disposiciones de difícil ó dudosa inteligencia contiene el Código que exijan aclaración ó mejora de redacción?

44. ¿Qué disposiciones aparezcan en contradicción ú oposición entre sí que demanden su reforma?

45. ¿Cuáles hay que repugnen por sus consecuencias á la justicia ó equidad, á las costumbres ó á respetables hábitos y tradiciones?

46. ¿Qué dificultades de aplicación ha presentado el Código por falta de claridad, por su estructura especial ó por otras causas?

Madrid 16 de Abril de 1851.

## ANUNCIO OFICIAL.

*El Intendente militar del distrito de la Capitanía general de Castilla la Vieja.*

Hace saber: que debiendo procederse á contratar el suministro de utensilios para las tropas estantes y transeúntes en el distrito de las Islas Baleares, por término de cuatro años á contar desde 1.º de Octubre del presente á fin de Setiembre de 1855, se convoca á una simultánea licitación con sujeción al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la Intendencia de dichas Islas (Palma) y en la de la general del ejército (Madrid) y con arreglo á las formalidades establecidas en Reales órdenes de 26 de Diciembre de 1846 y 4 de Agosto de 1850, cuyo remate tendrá lugar ante los Juzgados de las mismas el dia 2 de Junio próximo á la una de la tarde en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitir en pliegos cerrados y sellados con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del referido suministro, en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de dichos Juzgados sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá aprehiarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garantizan la ejecución del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitación, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposición mas beneficiosa, caso de ser ésta, dos ó mas, las iguales con el de la mas inmediata. Siendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobación de S. M.; que así mismo no se admitirá para este acto proposición que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada, y que para que pueden considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitación para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Valladolid 16 de Abril de 1851. — Pedro Anguís y Vargas. — Salvador Martín y Salazar, Secretario.

## ANUNCIO.

El dia 18 del corriente da principio la entrada de ganado en la Vega de Leon por los precios de costumbre. Está encargado de ajustar la admision de reses D. Marcelo Rodriguez, que vive en la plaza de San Marcelo.

LEON: Imprenta de la Viuda ó Hijos de Miñón.